

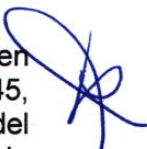

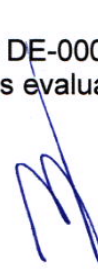

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 078-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE TRASLADO DE TRANSMISOR Y LICENCIA PARA EL USO DE FRECUENCIA EN LA OPERACIÓN DE UN ENLACE RADIOELÉCTRICO INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD COMERCIAL ECLIPSE, S. R. L.

Con motivo de la solicitud presentada por la concesionaria **ECLIPSE, S. R. L.**, de obtención de autorización para el traslado del transmisor utilizado en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, así como de otorgamiento de licencia para la operación de un enlace radioeléctrico, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.-

1. En fecha 8 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 105-04, declaró a la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, ganadora del concurso público para el otorgamiento de la concesión y la licencia correspondiente para el uso y explotación de la frecuencia 96.5 MHz en el municipio de Constanza, provincia La Vega.
2. En fecha 28 de julio de 2004 fue suscrito entre el Director Ejecutivo del **INDOTEL** y **ECLIPSE, S. R. L.**, el correspondiente contrato de concesión, el cual fue aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de agosto de 2004, mediante resolución 154-04, dictada por el Consejo Directivo de este ente regulador.
3. Posteriormente, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 095-08, de fecha 29 de mayo de 2008, tuvo a bien ordenar la migración de la frecuencia 96.5 MHz a la frecuencia 96.9 MHz, a favor de la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, quedando pendiente la suscripción del correspondiente addendum al contrato de concesión.
4. En virtud de sus derechos como concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, en fecha 16 noviembre de 2017, la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, mediante correspondencia 171745, presentó una solicitud ante el **INDOTEL** para modificar las coordenadas de instalación del transmisor utilizado en la explotación de la frecuencia 96.9 MHz, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora. 
5. A raíz de dicha solicitud, los departamentos correspondientes de la Dirección Técnica remitieron el Memorando No. GT-M-0000107-18, mediante el cual establecen que de procederse a la autorización de modificación de coordenadas o traslado de transmisor, dicho traslado debe estar condicionado al establecimiento de parámetros técnicos específicos, a los fines de que no se modifique la zona de cobertura autorizada a la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, así como también para evitar la generación de interferencias perjudiciales.
6. En ese sentido, mediante comunicación identificada con el número DE-0001244-18, el **INDOTEL** le notificó a la concesionaria **ECLIPSE, S. R. L.**, el resultado de las evaluaciones efectuadas en.   

razón de su solicitud, requiriendo con base a las recomendaciones formuladas, el consentimiento por parte de la referida concesionaria para la continuación del conocimiento de dicha solicitud.

7. En virtud del requerimiento efectuado por el **INDOTEL, ECLIPSE, S. R. L.**, en fecha 1ro. de agosto de 2018, mediante la correspondencia No. 181383, indicó su aceptación a las recomendaciones efectuadas, y por ende, su interés a la continuación de la tramitación de su solicitud; de igual forma, mediante la correspondencia antes indicada, la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, solicitó la asignación de una frecuencia para su uso en la operación de un enlace radioeléctrico, reiterando esta última solicitud mediante la correspondencia No. 182653.
8. En virtud del interés manifestado por la concesionaria **ECLIPSE, S. R. L.**, y la aceptación de las recomendaciones comunicadas, en fecha 14 de septiembre de 2018, el Departamento de Ingeniería de la entonces Dirección Técnica, emitió su informe No. GT-I-001099-18, mediante el cual recomendaba la autorización del traslado solicitado así como la asignación de una frecuencia para su uso en la operación de un enlace radioeléctrico.
9. En fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante memorando No. GT-M-000343-18, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la presente solicitud de la sociedad comercial **ECLIPSE, S. R. L.**, recomendando, luego de haber realizado las comprobaciones técnicas correspondientes, la aprobación de la misma.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante "Ley") de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: "*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*", por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante "Reglamento de Concesiones") y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos de radiocomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización para el traslado del transmisor utilizado en la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 96.9 MHz en el municipio Constanza, provincia La Vega, así como también la asignación de una frecuencia para la operación de un enlace radioeléctrico, el cual sería empleado desde las nuevas coordenadas de instalación del transmisor, de aprobarse el traslado solicitado, por ende, esta última solicitud está intrínsecamente relacionada con la solicitud de traslado de transmisor presentada; en ese sentido, procede que las solicitudes descritas anteriormente sean conocidas de manera conjunta;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico;¹

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 de la Ley señala que:

El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación.

CONSIDERANDO: Que por otro lado, el artículo 106 de la Ley señala que constituye una falta “grave”:

Los cambios de ubicación o de las características técnicas de las estaciones radioeléctricas, sin la correspondiente autorización.

CONSIDERANDO: Que en razón de las facultades atribuidas por la Ley al **INDOTEL**, es evidente que los concesionarios autorizados al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requieren de la autorización del órgano regulador para la modificación de los parámetros, condiciones o características técnicas aprobadas para el uso de las frecuencias autorizadas; que lo anterior se fundamenta en el tipo de bien que constituye el espectro radioeléctrico, así como el interés general que reviste el mismo, el cual solo puede ser protegido mediante la administración, control y gestión eficiente de este recurso;

CONSIDERANDO: Que con motivo de la solicitud de traslado de transmisor presentada por la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir que el traslado solicitado no produciría interferencias perjudiciales, ni entrañaría una modificación al área geográfica autorizada a la referida sociedad para la operación del servicio de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada, siempre y cuando se establecieran parámetros técnicos específicos para la operación del transmisor autorizado desde una nueva ubicación, en caso de que se autorizare;

CONSIDERANDO: Que dado que los parámetros técnicos establecidos modificarían las condiciones autorizadas para el uso de la frecuencia 96.9 MHz en el municipio Constanza, provincia La Vega, el **INDOTEL** requirió la aprobación o rechazo del solicitante, a los fines de proceder con la continuación del conocimiento de la solicitud presentada, recibiendo de parte de **ECLIPSE, S. R. L.**, su aprobación y/o consentimiento a los parámetros de operación recomendados;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, y tal y como indicamos anteriormente, la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, ha requerido la asignación de una frecuencia para su uso en la operación de un enlace.

¹ Subrayados nuestros.

radioeléctrico cabina-transmisor, y el cual se utilizaría, a partir de las nuevas coordenadas de operación del transmisor, en caso de que el órgano regulador lo autorizare;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal "g", como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *"Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico"*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *"Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación"*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que: *"El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el "Plan nacional de atribución de frecuencias", el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación"*;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar que mediante Decreto No. 520-11, de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, en representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11, de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra "c" del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *"Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]"*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que en virtud de dicha potestad reglamentaria, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante su Resolución No.07-02, modificada mediante la Resolución No. 129-04, aprobó el Reglamento de Concesiones, el cual mediante su artículo 38 dispone que:

Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

Será competencia exclusiva del Consejo Directivo del **INDOTEL** la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas;

CONSIDERANDO: Que también, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: “Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 de la Ley establece que:

El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 40.1 del Reglamento de Concesiones, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando son solicitadas para enlaces radioeléctricos de licencias compartidas, tal como sucede en el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Concesiones, dispone que:

Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Concesiones, señala lo que se transcribe a continuación: *Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas;*

CONSIDERANDO: Que, tal como se ha indicado previamente, la licencia es una autorización que otorga el **INDOTEL** en representación del Estado Dominicano, para que un particular pueda hacer uso exclusivo de frecuencias del espectro radioeléctrico; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento de este bien de dominio público, tomando en consideración que el mismo es un recurso escaso y limitado;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, José Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público²; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales³; que este permiso administrativo “es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”⁴;

² Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

³ Ibid., pág. 36

⁴ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, Ibid.)

CONSIDERANDO: Que luego de las evaluaciones correspondientes, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** indicó que la solicitud presentada por **ECLIPSE, S. R. L.**, cumplía con todos los requisitos técnicos exigidos por la reglamentación aplicable, para la obtención de licencias que amparan el derecho de uso del espectro radioeléctrico; asimismo, dicho departamento recomendó la asignación de la frecuencia **317.200 MHz**, para su uso en la operación de un enlace radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que el **DOM25**, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), establece que la banda 312–322 MHz, se canalizará con separación máxima entre frecuencias centrales de 100 KHz, para satisfacer requerimientos enlaces digitales estudio-planta del servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas – FM estereofónica, dentro del cual se encuentra la frecuencia **317.200 MHz**, de conformidad con lo que establece dicho Plan;

CONSIDERANDO: Que luego de haber sido realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede autorizar a la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, al traslado del transmisor utilizado en la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través de la frecuencia 96.9 MHz en el municipio Constanza, provincia La Vega, transmisor el cual deberá ser operado bajo los estrictos parámetros y condiciones que se establecerán en el dispositivo de la presente resolución; asimismo, este Consejo Directivo, entiende procedente el otorgamiento de la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia **317.200 MHz**, y cuyas características de operación también se describirán en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, en vista de que la Resolución No. 095-08, de fecha 29 de mayo de 2008, que ordenó la migración de la frecuencia 96.5 MHz, que originalmente había sido asignada a **ECLIPSE, S.R.L.**, hacia la frecuencia 96.9 MHz, estableció también la obligación con cargo a dicha concesionaria de suscribir el correspondiente addendum a su contrato de concesión, encontrándose dicha obligación pendiente a la fecha de emisión de la presente resolución; este Consejo Directivo condicionará las aprobaciones contenidas presente resolución a que la concesionaria, además de cumplir de manera cabal con los parámetros técnicos fijados por este ente regulador en el presente acto administrativo, proceda a la suscripción inmediata del correspondiente addendum a su contrato de concesión, en los términos que se derivan del contenido de las resoluciones emitidas por este Consejo Directivo respecto de la autorización otorgada a la concesionaria, incluyendo las contenidas en resolución 095-08;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM);

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: Las resoluciones Nos. 105-04, 154-04 y 095-08 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fechas 8 de julio de 2004, 6 de agosto de 2004 y 29 de mayo de 2008, respectivamente;

VISTA: La solicitud de traslado de transmisor promovida por la sociedad comercial **ECLIPSE, S. R. L.**, depositada por ante el **INDOTEL** en fecha 9 de abril de 2018;

VISTO: El informe No. DA-I-000056-18 de fecha 4 de mayo de 2018, del Departamento de Autorizaciones de la entonces Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe No. GT-I-00001099-18 de fecha 13 de septiembre de 2018, del Departamento de Análisis Técnico de la entonces Dirección Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GT-M-000343-18, de fecha 18 de octubre de 2018, de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas documentales que integran el presente expediente administrativo de la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, con base a los motivos y consideraciones establecidas en el cuerpo de la presente resolución, a la concesionaria **ECLIPSE, S. R. L.**, el traslado del transmisor utilizado para la explotación de la frecuencia 96.9 MHz en el municipio Constanza, provincia La Vega, en la prestación de servicios de radiodifusión, y el cual deberá ser operado conforme a las características que se describen a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Eclipse FM, Constanza. LA Vega	18°53'04.56" N 70°40'32.88" O	Tx: 96.9	50	Radiodifusión Sonora	1769	12	200	3.22

PÁRRAFO: Asimismo, en la operación del transmisor deberá observarse lo siguiente:

a) Patrón de radiación deberá estar orientado hacia el centro del municipio de Constanza (Azimut 293° WNW);

b) Tilt mecánico debe de coincidir con el tilt eléctrico debiendo ser igual a 11°;

SEGUNDO: OTORGAR a favor de la sociedad **ECLIPSE, S. R. L.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia **317.200 MHz**, para uso exclusivo en la operación de un enlace radioeléctrico, como parte de la operación de la frecuencia 96.9 MHz, en la prestación del servicio de radiodifusión sonora, enlace cuyas características de operación deberán circunscribirse a las condiciones particulares de la presente autorización, incluyendo pero no limitado al área geográfica de cobertura, esto es, el municipio

Constanza, provincia La Vega, y conforme se describen en el cuadro que se presenta a continuación:

No	Nombre Estación- Provincia	Coordenadas	Frecuencia (MHz)	Pot. (Watts)	Tipo de Serv.	Altura Estación (Mts.)	Altura Antena (Mts.)	A/B (KHz)	Ganancia (dB)
1	Duarte Esquina Salomé. Constanza. La Vega	18°54' 23.27" N 70°44' 38.31" O	Tx: 317.2000	3	FIJO	1173	20	100.000	12
	Constanza, La Vega	18°53' 04.56" N 70°40' 32.88" O	Rx: 317.2000			1700	20		12

TERCERO: DISPONER que el enlace radioeléctrico descrito en el ordinal "Segundo" deberá ser instalado dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo ser usada dicha frecuencia con fines distintos a lo indicado en esta Resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

CUARTO: DISPONER que la vigencia de la Licencia otorgada a la concesionaria, **ECLIPSE, S. R. L.**, mediante la presente Resolución, será por el período de tiempo igual o restante al de la concesión a la cual se encuentra vinculada.

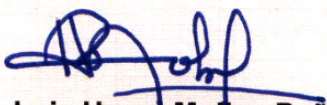
QUINTO: AUTORIZAR al Director Ejecutivo para que proceda a suscribir con la concesionaria **ECLIPSE, S.R.L.**, el correspondiente addendum a su contrato de concesión, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de la resolución 95-08, de fecha 29 de mayo de 2008, en el cual se incluyan de manera adicional las previsiones contenidas en la presente resolución.

SEXTO: DISPONER que la vigencia y validez de la presente resolución se encuentra condicionada a que la entidad comercial **ECLIPSE, S. R.L.**, de cabal cumplimiento a los requerimientos establecidos en la presente resolución.

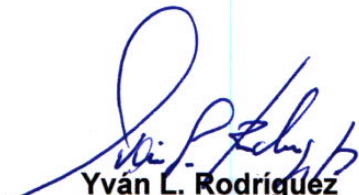
SÉPTIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la sociedad comercial **ECLIPSE, S. R. L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta Institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados:


Luis Henry Molina Peña
 Presidente del Consejo Directivo

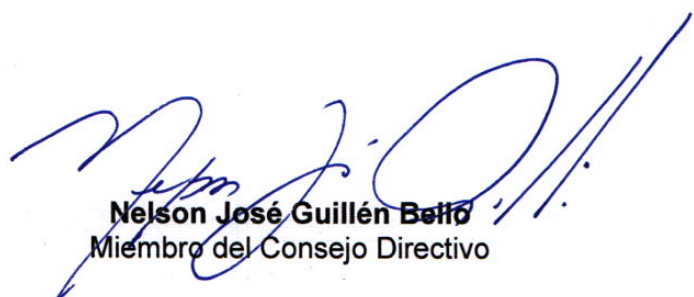
/...continuación de firmas al dorso.../



Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo



Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo



Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo



César García Lucas
Director Ejecutivo interino
Secretaria del Consejo Directivo